

DECRETO 003 DE 2021

(enero 5)

D.O. 51.548, enero 5 de 2021

por el cual se expide el protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección del Derecho a la Protesta Pacífica Ciudadana”.

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento del literal b, del ordinal Quinto del Resuelve de la Sentencia de Tutela de segunda instancia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, Radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02, se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección del Derecho a la Protesta Pacífica Ciudadana”,

CONSIDERANDO:

1. Que la Sentencia de Tutela de primera instancia del 23 de enero de 2020 de la Sala Civil de Decisión del honorable Tribunal Superior de Bogotá, Radicado 11001-22-03-000-2019-02527-00, magistrada ponente Hilda González Neira¹, expresa que los accionantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, protesta, libre expresión, vida e integridad personal.
2. Que la Sentencia de Tutela de primera instancia del 23 de enero de 2020 de la Sala Civil de Decisión del honorable Tribunal Superior de Bogotá, Radicado 11001-22-03-000-2019-02527-00, magistrada ponente Hilda González Neira², negó la protección invocada por los accionantes.

3. Que la Sentencia de Tutela de segunda instancia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona³, expresa que los accionantes solicitaron la protección de sus prerrogativas a la protesta pacífica, participación ciudadana, vida, integridad personal, debido proceso, no ser sometidos a desaparición forzada, y a las libertades de expresión, reunión, circulación y movimiento.

4. Que la Sentencia de Tutela de segunda instancia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona⁴, en el literal b) del aparte Quinto de la parte resolutive ordenó al Gobierno Nacional – Presidente que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la Sentencia, proceda a:

“b) Convocar y conformar una mesa de trabajo para reestructurar las directrices relacionados con el uso de la fuerza frente a manifestaciones pacíficas, para que escuche y atienda los planteamientos, no solo de los aquí accionantes, sino de cualquier persona interesada en el tema. De llegarse o no a un consenso al respecto, el Gobierno Nacional estará en la obligación de expedir un acto administrativo, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de esta sentencia, una reglamentación sobre la materia que tenga en cuenta, como mínimo, las directrices señaladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las recomendaciones de Naciones Unidas y las aquí señaladas, relacionadas con la intervención y el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, en manifestaciones y protestas.

Para tal efecto, se hará énfasis en conjurar, prevenir y sancionar la (i) intervención sistemática, violenta y arbitraria de la fuerza pública en manifestaciones y protestas; (ii) “estigmatización” frente a quienes, sin violencia, salen a las calles a cuestionar, refutar y criticar las labores del gobierno; (iii) uso desproporcionado de la fuerza, armas letales y de

químicos; (iv) detenciones ilegales y abusivas, tratos inhumanos, crueles y degradantes; y (v) ataques contra la libertad de expresión y de prensa.

En esa línea, deberá realizarse, con la participación directa de la ciudadanía, órganos de control y los mandatarios regionales y locales, un protocolo de acciones preventivas concomitantes y posteriores que se denominará: “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO, Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA”, que incluya, como mínimo, lo siguiente:

Protocolo de acciones preventivas

(...)

Protocolo de acciones concomitantes

(...)

Protocolo de acciones posteriores

(...)”

5. Que el artículo 1° de la [Constitución Política](#) indica que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

6. Que el inciso segundo del artículo 2° de la [Constitución Política](#) dispone que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

7. Que el artículo 11 de la [Constitución Política](#) consagra que “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”.

8. Que el artículo 37 de la Constitución Política establece que “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”.

9. Que el artículo 93 de la Constitución Política determina que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...)”.

10. Que el artículo 95 de la Constitución Política, establece que “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; (...) 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; (...) 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.”.

11. Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República “Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”. Así mismo, según lo dispone el artículo 303 Superior, el gobernador de cada departamento “[...] será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público”. Y de acuerdo con el numeral 2 del artículo 315 de la Carta Política, son atribuciones de los alcaldes “Conservar el orden público en el municipio,

de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.”.

12. Que el artículo 218 de la Constitución Política establece que “(...) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...)”.

13. Que el artículo 16 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” define la función de Policía como “(...) la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.”.

14. Que el artículo 20 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” establece que la actividad de Policía es “(...) el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.”.

15. Que el artículo 198 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” establece “Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de Policía: 1. El Presidente de la República. 2. Los gobernadores. 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. 4. Los inspectores de Policía y los

corregidores. 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. (...)”.

16. Que el artículo 15 de la Ley 16 de 1972, “por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969” consagra “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

17. Que el artículo 21 de la Ley 74 de 1968, “por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en New York, el 16 de diciembre de 1962” establece “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.”.

18. Que la Resolución 2903 del 23 de junio de 2017, “Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional” expedida por el Director General de la Policía Nacional, establece en el artículo 2° que su finalidad es determinar los criterios y las normas que orientan el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos

menos letales, por parte de la Policía Nacional, en la prestación del servicio de Policía.

19. Que la Resolución 3002 del 29 de junio de 2017, “por la cual se expide el Manual para el Servicio en Manifestaciones y Control de Disturbios para la Policía Nacional”, expedida por el Director General de la Policía Nacional, establece en el artículo 2° que su objeto es “Emitir los parámetros institucionales para el servicio en manifestaciones, control de disturbios, de tal manera que se protejan por igual los derechos fundamentales de las personas que ejercen el derecho a reunirse y a manifestarse de forma pública y pacíficamente y de quienes no lo hacen y establecer actividades que permitan una acertada intervención para el restablecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana cuando el ejercicio a este derecho pueda ser alterado”.

20. Que la Directiva 0008 del 27 de marzo de 2016 “Por medio de la cual se establecen lineamientos generales con respecto a los delitos en los que se puede incurrir en el curso de la protesta social”, expedida por el Fiscal General de la Nación, en el punto B. 1. dispone “La protesta pacífica no puede ser objeto de investigación penal bajo ninguna circunstancia.”.

21. Que en la Sentencia de Tutela T-456 del 14 de julio de 1992, la honorable Corte Constitucional interpretó que “Como la Constitución no determinó en forma expresa los valores o derechos que deben protegerse para justificar las limitaciones al derecho de reunión y manifestación, sino que otorgó una facultad general al legislador para determinar los casos en los cuales se puede limitar su ejercicio, será tarea de los jueces estudiar las limitaciones constitucionalmente aceptables, mediante la creación de fórmulas de equilibrio que permitan conciliar el libre ejercicio del derecho y el orden público, así como armonizar los conflictos del derecho de reunión y manifestación de ciertas personas con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás”⁵.

22. Que en la Sentencia de Constitucionalidad C-024 del 27 de enero de 1994 la honorable Corte Constitucional interpretó que “La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces

preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos.”6.

23. Que en la Sentencia de constitucionalidad C-742 del 26 de septiembre de 2012, la honorable Corte Constitucional interpretó que “4.3. Por lo demás, la Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión “toda parte del pueblo”. Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que solo la protesta pacífica goza de protección constitucional. Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho”. Así mismo, resaltó lo siguiente: “(...) La Constitución rechaza expresamente el uso de la violencia dentro del marco del Estado de derecho. Cuando existen instrumentos idóneos para expresar la inconformidad, como el estatuto de la oposición, la revocatoria de mandato, el principio de la soberanía popular, el control de constitucionalidad, la acción de tutela, las acciones de cumplimiento y las acciones populares, o las manifestaciones pacíficas, pierden sustento los posibles motivos usados para legitimar la confrontación armada o las actitudes violentas de resistencia a la autoridad.”7.

24. Que en la Sentencia de constitucionalidad C-281 del 3 de mayo de 2017 la honorable Corte Constitucional expuso “3.4. El nuevo Código de Policía, además de ajustar estas normas al marco constitucional, busca establecer un nuevo paradigma de la actividad de

policía, en el cual el concepto de referencia de esta actividad ya no es el antiguo orden público sino la convivencia ciudadana. El giro lingüístico indica un giro en la forma de concebir la relación entre la ciudadanía y las autoridades de policía, donde la imposición de órdenes da lugar a la mediación, a la conciliación y a mecanismos dirigidos a mantener y restablecer el tejido social. A este cambio en la concepción de la actividad de policía lo acompañan cambios en el lenguaje legislativo que se utiliza para regularla. Así, el Código de Policía ya no habla de contravenciones y sanciones, sino de comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas. Este lenguaje legislativo enfatiza que las autoridades de policía dirigen su actuación a restablecer la convivencia y, ante todo, a prevenir el escalamiento de los conflictos sociales a escenarios judiciales e incluso a la violencia.” Así mismo, resolvió lo siguiente: “En aplicación del principio de conservación del derecho, se declarará la constitucionalidad condicionada, estableciendo requisitos precisos para la disolución de las manifestaciones. En ese sentido, la norma será declarada exequible en el entendido de que (i) las alteraciones deberán ser graves e inminentes y (ii) no exista otro medio menos gravoso para el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica. El contenido de este condicionamiento se explica a continuación.

5.6.3.1. Las alteraciones deben ser graves, lo que quiere decir que no toda situación que pueda calificarse como una alteración de la convivencia de acuerdo con el Código de Policía es suficiente para disolver una reunión o manifestación. La gravedad, en este contexto, implica una vulneración o amenaza intensa de un derecho fundamental, cuya protección en el caso concreto sea de mayor importancia que la protección constitucional del derecho de reunión y manifestación. En este sentido, afectaciones leves como los ruidos y las molestias causadas por las manifestaciones, y otras consecuencias incómodas de las mismas, no pueden ser razón suficiente para tomar la medida de disolverlas. Tampoco pueden serlo incidentes específicos y concretos que reflejan el comportamiento de individuos manifestantes pero no un riesgo de la reunión o manifestación como un todo.

5.6.3.2. Las alteraciones deben ser inminentes, lo que quiere decir que no procede disolver las reuniones que planteen alteraciones a la convivencia eventuales o remotas. El requisito de inminencia

exige verificar comportamientos actuales que lleven objetivamente a inferir vulneraciones graves de derechos fundamentales. No será posible, entonces, disolver reuniones y manifestaciones respecto de las cuales solo se pueda predicar una probabilidad o posibilidad de que alteren la convivencia. 5.6.3.3. Por último, la medida deberá ser necesaria. Esto quiere decir que las autoridades tienen el deber de verificar y evaluar la eficacia de otros medios de policía que puedan interferir en menor medida con el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica. La disolución de las reuniones en ningún caso debería ser la primera opción.⁸

25. Que en la Sentencia de constitucionalidad C-009 del 7 de marzo de 2018, la honorable Corte Constitucional interpretó, que “[...] el artículo 37 de la Constitución somete la protección de estos derechos en la esfera pública a condiciones pacíficas, lo cual excluye su ejercicio a través de medios violentos. Así, además de los mencionados elementos que son aplicables al artículo 37 de la Constitución (subjetivo, temporal, finalístico y real), el ejercicio de estos derechos solo se permite en esas condiciones. En concordancia, cabe enfatizar en que el elemento finalístico reseñado, exige la licitud del objetivo de la reunión o manifestación, lo cual refuerza la condición de que los derechos se ejerzan de forma pacífica. Tal condición constituye un presupuesto del goce de estos derechos que implica que la violencia, sin importar en qué momento se produzca, si como un exceso a lo que comenzó en términos pacíficos o como el objetivo de una manifestación particular, escapa de la garantía de los derechos, al salirse de su contorno material”.⁹

26. Que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General 37 relativa al Derecho de Reunión Pacífica, consagrado en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida el 17 de septiembre del 2020, recuerda a los Estados y el conjunto de sus agentes del orden, las obligaciones internacionales, indicando que el derecho interno debe establecer claramente los deberes y responsabilidades de todos los funcionarios públicos competentes, asegurar la conciencia pública sobre toda la normatividad que deben seguir las autoridades responsables y

quienes deseen ejercer su derecho. Dicha observación recuerda lo siguiente:

“15. Una reunión “pacífica” es lo contrario de una reunión que se caracterice por una violencia generalizada y grave. Por lo tanto, los términos “pacífica” y “no violenta” se utilizan indistintamente en este contexto. El derecho de reunión pacífica, por definición, no se puede ejercer mediante la violencia. En el contexto del artículo 21, la “violencia” suele implicar el uso por los participantes de una fuerza física contra otros que pueda provocar lesiones, la muerte o daños graves a los bienes. (...).

(...)

23. La obligación de respetar y garantizar las reuniones pacíficas impone a los Estados deberes negativos y positivos antes, durante y después de su celebración. El deber negativo implica que no haya injerencias injustificadas en las reuniones pacíficas. Los Estados tienen la obligación, por ejemplo, de no prohibir, restringir, bloquear, dispersar o perturbar las reuniones pacíficas sin una justificación imperiosa ni sancionar a los participantes o los organizadores sin una causa legítima.

24. Además, los Estados partes tienen determinados deberes positivos para facilitar las reuniones pacíficas y hacer posible que los participantes logren sus objetivos 23. Por lo tanto, los Estados deben promover un entorno propicio para el ejercicio del derecho de reunión pacífica sin discriminación y establecer un marco jurídico e institucional en el que se pueda hacer efectivo. A veces puede ser necesario que las autoridades adopten medidas específicas. Por ejemplo, tal vez tengan que cerrar calles, desviar el tráfico o garantizar la seguridad. Cuando sea preciso, los Estados también deben proteger a los participantes contra posibles abusos por parte de agentes no estatales, como la injerencia o la violencia de otros ciudadanos², los contramanifestantes y los proveedores de seguridad privada.

(...)

74. Los agentes del orden que participan en la vigilancia de las reuniones deben respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los organizadores y los participantes, protegiendo al mismo tiempo a los periodistas, los observadores, el personal médico y otros miembros del público, así como la propiedad pública y privada, de cualquier daño¹⁰². El enfoque básico de las autoridades debería ser, cuando sea necesario, tratar de facilitar las reuniones pacíficas.”.

27. Que en cumplimiento del literal b. del ordinal Quinto de la Sentencia de Tutela de segunda instancia STC7641-2020 del 16 de septiembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, Radicado 1 1001-22-03-000-2019-02527-02, el Gobierno Nacional convocó a una Mesa de Trabajo para expedir el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA”.

28. Que el señor Presidente de la República, la Ministra del Interior, el Ministro de Defensa Nacional y el Director General de la Policía Nacional convocaron a los accionantes, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la Nación, al Defensor del Pueblo y a toda persona interesada en participar en la Mesa de Trabajo mediante un Aviso publicado el día sábado 10 de octubre de 2020 en el diario El Tiempo, para participar en la Mesa de Trabajo el día 14 de octubre a las 2:00 p. m., con asistencia presencial y virtual.

29. Que el señor Presidente de la República, la Ministra del Interior, el Ministro de Defensa Nacional y el Director General de la Policía Nacional convocaron a los accionantes, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la Nación, al Defensor del Pueblo y a toda persona interesada a participar en la Mesa de Trabajo mediante un Aviso publicado el día domingo 11 de octubre de 2020 en el diario El Espectador, para participar en la Mesa de Trabajo el día 14 de octubre a las 2:00 p. m., con

asistencia presencial y virtual.

30. Que el 9 de octubre de 2020 el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República creó el correo electrónico mesasentenciatutela7641-2020@presidencia.gov.co para que las personas interesadas en participar en la Mesa de Trabajo se registren, creación que consta en el Memorando MEM20000-18950 / IDM 13083003 del 15 de octubre de 2020 suscrito por el coordinador Grupo de Soporte de TI y Mesa de Ayuda de la Presidencia de la República.

31. Que mediante Resolución 391 del 24 de septiembre del 2020 expedida por el Procurador General de la Nación, se designó al procurador delegado para la Defensa de los Derechos Humanos, como (i) coordinador de las acciones a cargo del Ministerio Público en relación con el cumplimiento de la Sentencia de segunda instancia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020 de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, y (ii) delegado para participar en la instancia o escenario que el Gobierno nacional establezca para la elaboración del Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores que se denominará “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO, Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA”.

32. Que la Mesa de Trabajo se instaló y sesionó el día 14 de octubre de 2020 en el Auditorio Virgilio Barco del Archivo General de la Nación, ubicado en la Carrera 6 No. 6-91 de Bogotá, D.C., Mesa que sesionó de manera presencial y virtual simultáneamente, y asistieron cincuenta y ocho (58) personas¹⁰. Se conectaron virtualmente treinta y un (31) personas¹¹. Asistieron presencialmente veintisiete (27) personas.

33. Que los participantes en la Mesa de Trabajo celebrada el 14 de octubre de 2020 acordaron trabajar nueve (9) semanas, sobre los siguientes temas del Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores que se denominará “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO, Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A

LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA”.

Semana

1.

:

Generalidades

Semanas

2 y 3

:

Acciones Preventivas

Semanas

4, 5 y 6

:

Acciones Concomitantes

Semanas

7 y 8

:

Acciones Posteriores

Semana

9

:

Redacción final

34. Que la Mesa de Trabajo acordó crear una Comisión Logística la cual se reunió el día viernes 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m. en el Salón Ejecutivo de la Presidencia de la República, ubicado Carrera 8 No. 7-26 de Bogotá, D.C., con asistencia presencial y virtual.

35. Que en cumplimiento de lo acordado por la Mesa de Trabajo en la sesión del 14 de octubre de 2020 y por el Comité Logístico en la sesión del 16 de octubre de 2020, el señor Presidente de la República, la Ministra del Interior, el Ministro de Defensa Nacional y el Director General de la Policía Nacional convocaron a los accionantes, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la Nación, al Defensor del Pueblo y a toda persona interesada a participar en la Mesa de Trabajo; y publicaron el Cronograma de Trabajo acordado por la Mesa de Trabajo, para lo cual se publicó el 21 de octubre de 2020 en el diario El Tiempo el siguiente Aviso:

36. Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República habilitó el 21 de octubre de 2020 la página web de la Mesa de Trabajo, página web que tiene la siguiente URL: <https://mesatrabajosentenciacsj.presidencia.gov.co/>

37. Que la Mesa de Trabajo se reunió los días 23, 28 y 30 de octubre de 2020, y los días 4, 6, 11, 18 y 25 de noviembre de 2020, y el 2, 9 y 16 de diciembre de 2020, en cumplimiento del cronograma acordado. Todas las reuniones fueron simultáneamente presenciales y

virtuales.

38. Que la Mesa de Trabajo acordó que una Comisión de la Mesa de Trabajo integrada por representantes de los accionantes, el Ministerio Público, representantes del Gobierno Nacional –Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República– y representantes de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se reuniera para determinar lo acordado y no acordado por la Mesa de Trabajo en cuanto al título del Protocolo, la competencia para expedir el Protocolo, los considerandos del acto administrativo y el articulado del mismo.

39. Que la Comisión de la Mesa de Trabajo se reunió y sesionó el día 25 de octubre de 2020, los días 20, 27 y 29 de noviembre de 2020 y los días 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 29 de diciembre de 2020. Las reuniones fueron simultáneamente presenciales y virtuales.

40. Que la Comisión de la Mesa de Trabajo se reunió los días 30 y 31 de diciembre de 2020 y realizó la revisión final de Proyecto de acto administrativo a expedir por el Gobierno nacional.

41. Que la Comisión de la Mesa de Trabajo logró consenso total sobre el título del Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA”.

42. Que la Comisión de la Mesa de Trabajo no logró consenso sobre las competencias del señor Presidente de la República para expedir, el Protocolo.

43. Que la Comisión de la Mesa de Trabajo logró consenso sobre los considerandos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55.

44. Que la Comisión de la Mesa de Trabajo logró consenso parcial sobre los considerandos 7, 10, 16, 17 y 26.

45. Que la Comisión de la Mesa de Trabajo tuvo disenso sobre los considerandos 18, 19 y 25.

46. Que la Comisión de la Mesa de Trabajo logró consenso sobre los artículos 1, 2, 3, 4: 5, incisos primero y segundo del artículo 6, artículos 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21, artículos 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.

47. Que la Comisión de la Mesa de Trabajo logró consenso parcial sobre los artículos 10, 17, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38 y 39.

48. Que la Comisión de la Mesa de Trabajo tuvo disenso sobre el inciso tercero del artículo 6, el artículo 8, el inciso primero del artículo 21, y el artículo 36.

49. Los accionantes presentaron propuestas de articulado sobre (i) las causales, procedimientos y verificación en los casos de traslados por protección y capturas en las manifestaciones, y la participación de las organizaciones de Derechos Humanos en la verificación de las condiciones de detención; (ii) la participación en el Puesto de Mando Unificado (PMU) de los convocantes las movilizaciones y de las organizaciones de Derechos Humanos, (iii) la modificación de la Resolución 3002 del 29 de junio de 2017 “Por la cual se expide el Manual para el Servicio en Manifestaciones y Control de Disturbios para la Policía Nacional”, expedida por el Director General de la Policía Nacional, (iv) el establecimiento de criterios sobre la utilización de gases lacrimógenos y escopeta calibre 12, y (v) el establecimiento de criterios claros y completos sobre la elaboración de informes de los miembros de la Policía Nacional, (vi) la rendición de cuentas del señor Presidente de la República ante la opinión pública cuando se presenten hechos relevantes de carácter nacional donde resulten lesionadas la vida e integridad de las personas por el uso de la

fuerza, y la presencia del señor Presidente de la República en la Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las manifestaciones públicas.

Los representantes de la Alcaldía Mayor de Bogotá en la Mesa de Trabajo le solicitaron al Gobierno nacional la inclusión de (i) canales de comunicación entre el Puesto de Mando Unificado y representantes de la sociedad civil, tal y como lo establece la Resolución 1190 de 2018 expedida por el Ministerio del Interior; y (ii) lineamientos respecto a los traslados por protección, en los términos indicados por la Corte Constitucional en jurisprudencia pacífica, especialmente la Sentencia C-281 de 2017.

50. El Gobierno nacional no acogió las propuestas de los accionantes relacionadas en el Considerando anterior¹² por las siguientes razones: (i) las causales, procedimientos y verificación en los casos de traslados por protección y capturas en las manifestaciones, y la participación de las organizaciones de Derechos Humanos en la verificación de las condiciones de detención no fueron incluidas porque la Sentencia de Tutela de segunda instancia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020, de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona¹³, en el ordinal Sexto de la parte resolutive se ordenó “(...) a la Policía Nacional, Fiscalía y Procuraduría General de la Nación que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, expidan un protocolo que permita a las (sic) ciudadanos y organizaciones defensoras de derechos humanos y entidades vinculadas a las Naciones Unidas, realizar verificaciones en casos de capturas y traslado de personas, durante el desarrollo de cualquier clase de mitin, reunión o acto de protestas”, (ii) la participación en el Puesto de Mando Unificado de los convocantes, las movilizaciones y de las organizaciones de Derechos Humanos no se incluyó porque el Puesto de Mando Unificado (PMU) es una instancia interinstitucional de toma de decisiones estratégicas y operacionales, y que el Protocolo creó las Mesas de Coordinación –artículo 12– Mesas en las cuales hay una participación activa de los organizadores de la manifestación, de las organizaciones de Derechos Humanos y de las Comisiones de Verificación (CV),

espacio en el que se puede sugerir a las autoridades administrativas acciones que permitan la protección de los derechos individuales y colectivos; (iii) la modificación de la Resolución 3002 del 29 de junio de 2017 “por la cual se expide el Manual para el Servicio en Manifestaciones y Control de Disturbios para la Policía Nacional”, expedida por el Director General de la Policía Nacional, no se incluyó porque dicho acto administrativo regula asuntos relacionados con el servicio de la Policía en manifestaciones públicas y control de disturbios, y no establece criterios frente al uso de la fuerza; (iv) el establecimiento de criterios sobre la utilización de gases lacrimógenos y escopeta calibre 12, no se incluyó porque el uso de gases lacrimógenos está regulado en la Ley 525 de 1999 “por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción” hecha en París el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993)”, Ley declarada exequible por la honorable Corte Constitucional en Sentencia de constitucionalidad C-328 del 22 de marzo de 2000¹⁴ y respecto al uso de la escopeta calibre 12, su uso se encuentra suspendido por decisión del Director General de la Policía Nacional desde el 14 de enero de 2020; y (v) el establecimiento de criterios claros y completos sobre la elaboración de informes de los miembros de la Policía Nacional y la rendición de cuentas por parte del Presidente de la República no se incluyeron porque los informes se presentan cuando se hace uso de la fuerza, y de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, estos informes deben contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se realizó el uso del medio de policía, y el desenlace de los hechos; en lo que respecta al actuar de la Policía Nacional son los Gobernadores y Alcaldes como primeras autoridades de policía los competentes para dar explicaciones públicas sobre el desarrollo de la actividad de policía en su respectiva jurisdicción –artículo 42–; y (vi) la presencia del señor Presidente de la República en la Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las manifestaciones públicas no se consideró pertinente incluir porque la finalidad de la mesa determina que está conformada, entre otros, por el Ministro del Interior, Ministro de Defensa Nacional en representación del

Gobierno nacional.

Las propuestas presentadas por los representantes de la Alcaldía Mayor de Bogotá no fueron acogidas por las razones expuestas en los apartes (i) y (ii) de este Considerando.

51. Que el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA” tiene cuatro (4)

Capítulos:

I.

Generalidades

:

artículos

1° a 4°

II.

Protocolo de acciones preventivas

:

artículos

5° a 24

III.

Protocolo de acciones concomitantes

:

artículos

25 a 36

IV.

Protocolo de acciones posteriores

:

artículos

37 a 44

Vigencia

:

artículo

45

52. Que el Capítulo I. “Generalidades” del Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA” establece (i) el objeto del Decreto, (ii) la primacía del diálogo y la mediación como forma de

intervención en las protestas, (iii) los principios de órdenes de las autoridades, respeto y garantía de derechos, dignidad humana, enfoque diferencial, legalidad, necesidad, proporcionalidad, finalidad legítima en el uso de la fuerza, prevención, diferenciación, igualdad y no discriminación, y no estigmatización, en la actuación de las autoridades de policía en manifestaciones diálogo y mediación, uso de la fuerza, uso diferenciado de la fuerza, disuasión, pacífica y acto de violencia física.

53. Que el Capítulo II. “Acciones preventivas” del Protocolo denominado “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA” establece (i) la noción de acciones preventivas, (ii) que la Policía Nacional a través de su ente rector de la educación, continuará con la formación, capacitación, actualización y entrenamiento en Derechos Humanos, principios básicos sobre el uso de la fuerza, Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, empleo de armas y dispositivos menos letales de todo el personal de la Institución, y demás temáticas que resulten afines y transversales a la manifestación pública y pacífica, de tal manera que conduzcan al policía a un actuar profesional soportado en la legislación nacional e internacional; (iii) que el Presidente de la República cuando lo considere necesario podrá convocar los comités, mesas de coordinación, comisiones de verificación, Puesto de Mando Unificado u otras instancias de articulación, a fin de llevar a cabo los procesos de diálogo y toma de decisiones que permitan resolver las situaciones que se presenten en el desarrollo de la manifestación pública; (iv) que previo a la realización de la manifestación pública y pacífica, el departamento, distrito o municipio activará un Puesto de Mando Unificado (PMU), considerado como una instancia de coordinación interinstitucional que tiene como objetivo articular, supervisar, tomar las acciones que considere necesarias para la garantía de los derechos ciudadanos tanto de aquellos que realizan manifestaciones pacíficas como de aquellos que no participan de ella, (v) que el Puesto de Mando Unificado estará integrado por representantes de las siguientes entidades: Gobernación, cuando aplique, Alcaldía, Policía

Nacional, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería y Bomberos, (vi) la creación de la Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las Manifestaciones Públicas como un espacio de evaluación de los escenarios de manifestación pública, su conformación, convocatoria y funciones; (vii) la creación de las Mesas de Coordinación por parte de los Gobiernos departamentales, distritales y municipales, previo al desarrollo de la jornada de manifestación, para atender las situaciones que se presenten en el desarrollo de la protesta pública y pacífica; su integración y funciones; (viii) la misión periodística y el derecho a la ciudadanía al registro y documentación de los hechos de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política y con el artículo 21 de la Ley 1801 de 2016, (viii) el Diálogo con las organizaciones de derechos humanos que realizan observación en las manifestaciones públicas y pacíficas, (ix) las comisiones de verificación (CV) de la sociedad civil y sus funciones, (x) la verificación de identificación, dotación y órdenes de servicio por parte del Ministerio Público, (xi) que cuando se requiera cualquier participación del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) en eventos públicos se pondrá a disposición del Defensor del Pueblo el listado de los comandantes o jefes de unidad del personal asignado para el servicio requerido e igualmente la Policía Nacional deberá designar un oficial superior común que sirva de enlace entre los agentes y el Defensor del Pueblo, (xii) el aviso de la realización de una jornada de protesta o movilización por los organizadores o movimientos sociales convocantes en concordancia con las Sentencias de la honorable Corte Constitucional C-024 de 1994 y C-009 de 2018, la fecha, hora y sitio del lugar en donde se va a ejercer el derecho a la manifestación pública y pacífica, y el posible recorrido; (xiii) que después del aviso a la alcaldía de la realización de una manifestación pública y pacífica, la alcaldía deberá informar a la Procuraduría, a la Defensoría del Pueblo y a la Policía Nacional para que activen sus protocolos internos de acompañamiento; y (xiv) que la primera autoridad de policía del departamento, distrito o municipio, procurará porque en el marco del Decreto 4366 de 2006 y el CONPES 3437 de 2006 se fortalezcan los Sistemas Integrados de Emergencias y Seguridad.

54. Que el Capítulo III. “Acciones concomitantes” del Protocolo denominado “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA” establece (i) la noción de acciones concomitantes, (ii) que los gobernadores, alcaldes distritales y municipales deberán disponer el acompañamiento de la movilización o concentración, además de la Policía Nacional, de los gestores de convivencia o funcionarios delegados, para que promuevan el diálogo, interlocución y mediación, a fin de generar la comunicación y la articulación con las autoridades en el desarrollo de las manifestaciones para evitar situaciones de conflicto, (iii) que cuando se presenten actos de violencia que alteren el orden público y la convivencia que pongan en riesgo la vida, la integridad de las personas y los bienes, la actuación de la Policía Nacional se realizará con la observancia plena de los principios de necesidad, gradualidad, proporcionalidad y racionalidad en el marco del mandato constitucional, legal y reglamentario; (iv) la actuación de las autoridades de Policía ante la ocurrencia de actos de violencia, (v) las autoridades de gobierno y de Policía deberán dar aviso previo del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional frente a actos de violencia, a las personas que están presentes en los lugares de las manifestaciones públicas, excepto en caso de inminente infracción penal o policiva, donde el policial debe actuar con base en el mandato constitucional, legal o reglamentario, (vi) las intervenciones diferenciales de la Policía Nacional; (vii) que el uso de la fuerza es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas; (viii) la actuación de la fuerza disponible de la Policía, (ix) la actuación del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), (x) la prohibición de armas de fuego para el personal uniformado de la Policía Nacional, que intervenga en manifestaciones públicas y pacíficas, (xi) que las Fuerzas Militares no intervendrán en operativos de control y contención en el marco de las manifestaciones públicas, salvo cuando se disponga la asistencia militar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016.

55. Que el Capítulo IV. “Acciones posteriores” del Protocolo denominado “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA” establece (i) la noción de acciones posteriores, (ii) que las manifestaciones públicas terminarán cuando los manifestantes voluntariamente decidan retirarse de los espacios públicos en los que se han reunido y la congregación de las manifestaciones vayan disminuyendo paulatinamente o en aquellas situaciones en que deban ser disueltas por presentarse actos de violencia que alteren gravemente el orden público y la convivencia, (iii) la presentación de informes y comunicaciones públicas, (iv) que las autoridades administrativas y de policía efectuarán análisis de los resultados de las movilizaciones, las acciones desplegadas para garantizar el ejercicio del derecho a manifestarse pública y pacíficamente, así como el estado de las investigaciones adelantadas por el actuar de las autoridades de policía; (v) que el Alcalde o el Gobernador, según sea el caso, estarán en la obligación de rendir en un plazo que no supere los tres (3) meses, una explicación pública satisfactoria, a través de los medios de comunicación y las redes sociales institucionales, sobre las actuaciones administrativas adelantadas por el Gobernador y el Alcalde, y sobre las actuaciones de policía relacionadas con el uso de la fuerza, cuando se tenga conocimiento de que miembros de la Policía Nacional hicieron uso de armas letales o menos letales que hayan causado daños a la vida o integridad personal de las personas en el marco de las manifestaciones públicas; así como las investigaciones penales y disciplinarias iniciadas, su estado y las autoridades que actualmente conocen sobre las mismas; (vi) la difusión de canales de denuncia, y (vii) que la Inspección General de la Policía Nacional en la rendición de cuentas anualmente presentará un informe acerca de las quejas recibidas, tramitadas y sanciones disciplinarias impuestas por actuaciones en el desarrollo de la manifestación pública y pacífica.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. Objeto. En cumplimiento a la orden contenida en el literal b, del ordinal Quinto del resuelve de la Sentencia de Tutela de segunda instancia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, el cual se titula “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA”.

El Protocolo “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA” establece directrices para la actuación de las autoridades de policía en sus funciones de garantía de derechos fundamentales, conservación de la convivencia ciudadana y el orden público en el marco de las manifestaciones públicas y pacíficas.

Artículo 2°. Primacía del diálogo y la mediación en las protestas. Las autoridades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial están en la obligación de privilegiar el diálogo y la mediación en el desarrollo de las manifestaciones públicas, como elementos determinantes y principales dentro de la actuación de las autoridades administrativas y de policía. La promoción del diálogo y la mediación serán permanentes, aun cuando los medios pacíficos de intervención se consideren agotados y se proceda al uso de la fuerza en los términos del presente protocolo.

Artículo 3°. Principios de la actuación de las autoridades de policía en manifestaciones públicas. Las actuaciones de las autoridades de policía en los términos del artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique, sustituya o adicione, deberán soportarse en los siguientes principios:

a) Órdenes de las autoridades. El gobernador y el alcalde son las primeras autoridades de policía en el departamento y el municipio respectivamente, la Policía cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que estas le impartan por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces, sin perjuicio del mando operativo que recae en los Comandantes de Metropolitana, Departamento y Estación de Policía, así como la obligación de intervenir frente a los casos de policía.

b) Respeto y garantía de derechos. Toda intervención de las autoridades deberá estar encaminada a garantizar el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica. El ejercicio de estos derechos es determinante en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo.

c) Dignidad humana. Las autoridades que intervengan en el acompañamiento de las manifestaciones públicas desarrollarán sus funciones con observancia y respeto hacia la dignidad humana.

d) Enfoque diferencial. Toda intervención de las autoridades reconocerá, protegerá y garantizará los derechos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, población lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer – LGBTIQ+, comunidades étnicas, personas mayores y en situación de discapacidad.

e) Legalidad. La intervención de las autoridades se realizará con fundamento en los procedimientos y medios reconocidos en la Constitución, la ley y los reglamentos.

f) Necesidad. Las autoridades de policía en manifestaciones públicas aplicarán los medios consagrados en la ley indispensables e idóneos para la efectiva protección y garantía de los derechos fundamentales, el restablecimiento del orden público y el mantenimiento de la convivencia con el fin de prevenir el escalamiento de los conflictos sociales, de quienes se encuentran en riesgo determinable y solo cuando la aplicación de otros medios existentes resulten ineficaces e inoportunos para la debida garantía del ejercicio de los derechos, en el

marco de la manifestación pública.

g) Proporcionalidad. La aplicación de los medios de policía por parte de las autoridades de policía en manifestaciones públicas se sujetará a la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo, las condiciones del entorno y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica.

En todo caso el medio elegido por parte de la autoridad de policía para su aplicación, debe ser el que menos lesione e interfiera en la efectividad de los derechos fundamentales de todas las personas.

h) Finalidad legítima en el uso de la fuerza. La actuación de la Policía Nacional estará dirigida a la protección y garantía de derechos de los ciudadanos, tanto de quienes participan en las manifestaciones como de quienes no lo hacen. Su actuación está supeditada al marco constitucional, legal y reglamentario. En escenarios de perturbación de orden público, dichas actuaciones estarán dirigidas a la contención o al restablecimiento de dicho orden.

i) Prevención. Previamente a una manifestación pública y pacífica se planeará y organizará por parte de la Policía Nacional el servicio, de manera que se puedan prever aquellas situaciones que atenten o pongan en peligro la vida, bienes e integridad personal de cualquier persona.

La Policía Nacional en el ejercicio de la fuerza y de las armas continuará recibiendo formación, capacitación y retroalimentación en el manejo de este contexto; aunado a lo anterior deberán estar dotados y capacitados con diversos métodos y tipos de armas y municiones que les permitan usar la fuerza de forma diferenciada.

j) Diferenciación. La actuación de la Policía Nacional diferenciará entre quienes ejercen de manera pacífica y activa su derecho a la reunión y manifestación pública, y de quienes ejecuten actos de violencia, que pongan en grave peligro derechos fundamentales o

cometan conductas punibles. Esta diferenciación guiará la actuación policial y el excepcional uso de la fuerza, que deberá focalizarse y ejercerse exclusivamente contra estos últimos, y buscar la protección de todas las personas.

k) Igualdad y no discriminación. La función legítima de las unidades de policía asignadas para la intervención de manifestaciones públicas, es proteger a todas las personas sin discriminación alguna y garantizar la seguridad pública actuando con imparcialidad en relación a todas las personas, sin importar su filiación política, identidad sexual y de género, raza, nacionalidad, vinculación étnica o el contenido de sus manifestaciones.

l) No estigmatización. Las autoridades de policía se abstendrán de realizar pronunciamientos o conductas que propicien prejuicios, discriminen, deslegitimen o descalifiquen a quienes ejercen su derecho a manifestarse pública y pacíficamente.

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Diálogo y mediación. Consiste en acciones pacíficas, que privilegian la interlocución verbal, respetuosa y constante entre las autoridades, los organismos de control y los manifestantes, para la solución de los conflictos y desacuerdos, así como para la prevención de hechos de violencia y la contención del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional.

b) Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley, en los términos del artículo 166 de la Ley 1801 de 2016.

c) Uso diferenciado de la fuerza. Se presenta de acuerdo a los niveles de resistencia que puede ejercer la persona intervenida en un procedimiento, el uso diferenciado de la fuerza debe ser entendido de forma dinámica, pudiendo escalar o desescalar de acuerdo al nivel de resistencia. Su aplicación gradual se hará con base en los principios de legalidad, necesidad, racionalidad y proporcionalidad, de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

d) Disuasión. Es la acción de las autoridades direccionada a emplear medios integrales y adecuados que estén a su alcance, en el marco de la coordinación y corresponsabilidad para evitar el uso de la fuerza legítima, aunado a los medios dispuestos por las autoridades administrativas como el diálogo y la mediación con las personas involucradas.

e) Pacífica. Es la calificación bajo la cual se presume la naturaleza de toda manifestación pública:

f) Acto de violencia física. Es la acción a través de la cual un individuo o conjunto de individuos usan intencionalmente la fuerza física contra sí mismos, contra otra persona, contra un grupo, contra una comunidad, o contra bienes públicos y privados que tienen como consecuencia real o con alto grado de probabilidad, daños graves, ciertos y verificables.

Las alteraciones o molestias que no constituyan delitos o comportamientos contrarios a la convivencia, que se generen como consecuencia de las manifestaciones públicas, no se consideran actos de violencia física.

CAPÍTULO II

Acciones preventivas

Artículo 5°. Acciones preventivas. Se consideran acciones preventivas todos los actos

ejecutados antes de una jornada de protesta orientados a garantizar su libre ejercicio.

Dentro de estas se encuentran actividades de comunicación, organización y prevención entre las organizaciones o movimientos sociales convocantes a una protesta y las autoridades administrativas y de policía del orden territorial o local que deben garantizar el ejercicio de este derecho, la actividad de las veedurías por parte de la sociedad y el cumplimiento de la función de los órganos de control.

Artículo 6°. Formación y capacitación de la Policía Nacional. La Policía Nacional a través de su ente rector de la educación, continuará con la formación, capacitación, actualización y entrenamiento en Derechos Humanos, principios básicos sobre el uso de la fuerza, Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, empleo de armas y dispositivos menos letales de todo el personal de la Institución, y demás temáticas que resulten afines y transversales a la manifestación pública y pacífica, de tal manera que conduzcan al policía a un actuar profesional soportado en la legislación nacional e internacional.

La Policía Nacional podrá coordinar con la Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, el apoyo en los aspectos referentes a la capacitación en ética, Derechos Humanos, respeto a la comunidad y protección a la sociedad.

La Policía Nacional a través de su ente rector de la educación, hará una verificación de las fichas académicas, alusivas a la formación, capacitación, actualización y entrenamiento en Derechos Humanos, principios básicos sobre el uso de la fuerza, Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, empleo de dispositivos menos letales, y demás temas alusivos a los escenarios del servicio de policía en manifestaciones y control de disturbios.

Artículo 7°. De la convocatoria presidencial. El Presidente de la República cuando lo considere necesario podrá convocar los comités, mesas de coordinación, comisiones de

verificación, Puesto de Mando Unificado u otras instancias de articulación, a fin de llevar a cabo los procesos de diálogo y toma de decisiones que permitan resolver las situaciones que se presenten en el desarrollo de la manifestación pública.

Artículo 8°. De los Puestos de Mando Unificados (PMU). Previo a la realización de la manifestación pública y pacífica, el departamento, distrito o municipio activará un Puesto de Mando Unificado (PMU), considerado como una instancia de coordinación interinstitucional que tiene como objetivo articular, supervisar, tomar las acciones que considere necesarias para la garantía de los derechos ciudadanos tanto de aquellos que realizan manifestaciones pacíficas como de aquellos que no participan de ella, deberá permanecer en el antes, durante y después de la manifestación.

El Puesto de Mando Unificado estará integrado por representantes de las siguientes entidades: gobernación, cuando sea procedente, alcaldía, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería y Bomberos.

Se podrá invitar a este Puesto de Mando Unificado (PMU) a representantes de las siguientes entidades: Grupo de Atención Especial de Fiscalía para atención a eventos durante las manifestaciones, Migración Colombia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la atención de casos de niños, niñas y adolescentes, y demás entidades que, en razón a la situación presentada, se consideren pertinentes.

Artículo 9°. Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las Manifestaciones Públicas. La Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las Manifestaciones Públicas es un espacio de evaluación de los escenarios de manifestación pública, que permite proponer acciones que conlleven a la garantía efectiva del ejercicio de este derecho.

Artículo 10. Conformación y convocatoria de la Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las Manifestaciones Públicas. La Mesa Nacional de Evaluación sesionará

ordinariamente al menos una vez al año y de manera extraordinaria cuando se considere necesario, y será convocada por el Ministerio del Interior dentro del primer trimestre de cada año y estará conformada por:

- a) El Ministro del Interior o su delegado.
- b) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- c) El Director general de la Policía Nacional o su delegado.
- d) El Director de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo y Desastres o su delegado.
- e) El Consejero Presidencial para los DD. HH. o su delegado.
- f) El Fiscal General de la Nación o su delegado.
- g) El Procurador General de la Nación o su delegado.
- h) El Defensor del Pueblo o su delegado.
- i) Tres delegados de las organizaciones o plataformas de derechos humanos.
- j) Tres delegados de los organizadores o movimientos sociales relevantes que convocan la manifestación pública y pacífica.

Se podrán invitar las demás organizaciones y entidades que se consideren pertinentes.

Artículo 11. Funciones de la Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las Manifestaciones Públicas. La Mesa Nacional de Evaluación tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer mecanismos de diálogo y mediación entre las autoridades de policía y la ciudadanía en el marco del ejercicio de la manifestación.

2. Documentar las prácticas y lecciones aprendidas realizadas por las autoridades de policía, los manifestantes y la ciudadanía en manifestaciones públicas.
3. Realizar seguimiento a la implementación del presente Protocolo.
4. Promover y difundir el contenido del presente Protocolo.
5. Solicitar a las autoridades de gobierno y de policía, a las organizaciones que convocan y acompañan las manifestaciones públicas, exponer la información sobre su actuación en la garantía del derecho a las manifestaciones públicas; así como a las autoridades judiciales y disciplinarias información sobre el avance de las investigaciones por las presuntas violaciones de derechos humanos en las protestas.
6. Las demás funciones que considere pertinente la Mesa para el cumplimiento de su tarea.

Artículo 12. Mesas de Coordinación. Los Gobiernos departamentales, distritales y municipales, previo al desarrollo de la jornada de manifestación, deberán convocar y conformar una mesa de coordinación en la respectiva jurisdicción, para atender las situaciones que se presenten en el desarrollo de la protesta pública y pacífica, en pro de sugerir a la primera autoridad de policía, la toma de decisiones a que haya lugar para proteger los derechos individuales y colectivos. Esta mesa estará integrada por delegados de:

- a) Secretario de Gobierno o de Seguridad Ciudadana y Convivencia.
- b) Secretaría de salud departamental o municipal según sea el caso.
- c) La Oficina de Derechos Humanos o quien haga sus veces.
- d) Comando de la Policía Nacional de la respectiva jurisdicción.

- e) Un delegado de los organizadores que convocan la protesta pacífica.
- f) Un delegado de las organizaciones de derechos humanos del orden territorial.
- g) Un delegado de las comisiones de verificación y veedurías.

Se podrá invitar al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo, a representantes de los gremios del sector productivo, y cuando la situación lo amerite, se podrá convocar a las demás instancias que tengan competencia sobre el asunto.

Artículo 13. Funciones de la mesa de coordinación: la mesa de coordinación adelantará las siguientes funciones:

1. Servir como instancia de coordinación de manera previa, concomitante y posterior entre las autoridades del orden ejecutivo, la Policía Nacional, los representantes u organizadores de la manifestación pública y demás entidades, a efectos de recomendar las medidas pertinentes para el ejercicio del derecho a manifestarse.
2. Proponer mecanismos de interlocución y articulación entre las diferentes instancias de coordinación del presente protocolo; y, entre estas y las organizaciones de la sociedad civil, sus líderes, inclusive de quienes no participan en la protesta.
3. Proponer mecanismos de diálogo y mediación entre las diferentes instancias de coordinación del presente protocolo, así como entre las autoridades administrativas, de policía y las organizaciones sociales que ejercen el derecho a la manifestación.
4. Proponer medidas que propendan por mejorar el acompañamiento de las manifestaciones públicas, y garantizar el ejercicio de derechos y libertades de quienes participan o no en las movilizaciones, las cuales serán remitidas a los Puestos de Mando Unificados.
5. Mantener un enlace de coordinación con el Puesto de Mando Unificado, a través de las

instituciones que hacen presencia simultánea allí y en las Mesas de Coordinación.

Artículo 14. Diálogo con organizaciones sociales y ciudadanos convocantes. Dentro de las acciones previas a las manifestaciones, como primera acción, se deberá realizar labores de diálogo, interlocución y reconocimiento de las personas convocantes a movilizaciones de carácter nacional, regional y local.

Artículo 15. De la misión periodística y el derecho a la ciudadanía al registro y documentación de los hechos. De conformidad con los estándares nacionales e internacionales en la materia, el ejercicio del oficio periodístico se constituye como una importante labor de veeduría durante el desarrollo de las manifestaciones públicas,

De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política, las autoridades de policía garantizarán el ejercicio periodístico en los escenarios de manifestación para el acceso a información pública de hechos que se desarrollen durante la misma. De igual manera, las personas tienen el derecho a registrar y documentar los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 16. Diálogo con las organizaciones de derechos humanos que realizan observación en las manifestaciones públicas y pacíficas. Las autoridades administrativas y de policía, a través de las mesas de coordinación, deberán mantener permanente diálogo con las organizaciones de Derechos Humanos, que realizan la función de observación en las manifestaciones públicas y pacíficas, como garantes de la sociedad civil del derecho a la protesta.

Artículo 17. Sobre las Comisiones de Verificación (CV) de la sociedad civil. Las Comisiones de Verificación están conformadas por organizaciones de derechos humanos o demás organizaciones que propendan por la promoción y protección de los derechos humanos en la manifestación pública y pacífica.

Parágrafo. Con el fin de generar mayor coordinación e interlocución con las autoridades encargadas de garantizar las manifestaciones y protestas pacíficas, las personas integrantes de estas Comisiones deben estar identificadas mediante un distintivo de carácter visible.

Artículo 18. Funciones de las Comisiones de Verificación (CV) de la sociedad civil. Las Comisiones de Verificación de la Sociedad Civil tendrán las siguientes funciones:

1. Podrán observar, dialogar y mediar en el marco del ejercicio de la movilización, en coordinación con las autoridades administrativas, de policía y demás actores que intervienen en el ejercicio del derecho a la movilización.
2. Solicitar reuniones extraordinarias de la mesa de coordinación antes de la realización de movilizaciones públicas de connotación o asistencia significativa, o aquellas que por las situaciones que generan sean solicitadas por las Comisiones de Verificación, las autoridades de policía o los organizadores de la movilización.
3. Para la realización de su misión, quienes hagan parte de la Comisión de Verificación podrán hacer la verificación in situ y en tiempo real del desarrollo de las movilizaciones. De esta manera, la CV designará a sus delegados para la participación en las mesas de coordinación. La verificación de los delegados de las CV se realizará, conforme a lo contemplado en este Protocolo.
4. Las Comisiones de Verificación podrán solicitar la participación de los órganos de control, con el fin de verificar los elementos de dotación con los que cuentan los policiales asignados para el acompañamiento e intervención de las movilizaciones, en aras de evitar el porte de armas letales que pongan en riesgo la vida y la integridad de los manifestantes.
5. Si durante el desarrollo de las movilizaciones se presentan actos de violencia que ameriten la intervención de la Fuerza Pública, las Comisiones de Verificación podrán, en coordinación con los gestores de convivencia del municipio o quien haga sus veces,

promover el diálogo y la mediación con el fin de garantizar el derecho a la protesta y movilización social, así como las garantías de los demás actores que participen o se vean afectados por la movilización.

6. Las Comisiones de Verificación observarán que el derecho al ejercicio de la misión periodística y el derecho deber de los ciudadanos a informar, registrar y documentar situaciones que se susciten en el marco del ejercicio del derecho a la manifestación pacífica sea debidamente respetado y garantizado por las autoridades de policía en los términos del artículo 21 de la Ley 1801 de 2016.

7. Al finalizar la protesta, las Comisiones de Verificación podrán hacer entrega a la mesa de coordinación de un informe con las observaciones sobre el desarrollo de las movilizaciones. Dicho informe reunirá también observaciones sobre las buenas prácticas de los diferentes actores en las movilizaciones y será compartido, a su vez, con las autoridades, el Ministerio Público, y la Policía Nacional.

8. Formular solicitudes a los funcionarios de la Policía Nacional, el Ministerio Público y representantes del gobierno local, con el fin de solventar dificultades o de obtener garantías para los manifestantes y para sí mismos.

Artículo 19. Verificación de identificación, dotación y órdenes de servicio por parte del Ministerio Público. Los integrantes o delegados del Ministerio Público, en el marco de sus competencias constitucionales y legales y, de acuerdo con sus directrices institucionales, a iniciativa propia o a solicitud podrán realizar verificaciones previas de la identificación y los elementos de dotación con los que cuentan los policías asignados para el acompañamiento de las movilizaciones, así como de las órdenes de servicio.

Artículo 20. Listado de enlaces y mandos policiales. Cuando se requiera cualquier participación del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) en eventos públicos, ese organismo de manera antelada, deberá poner a disposición del Defensor del Pueblo el

listado de los comandantes o jefes de unidad del personal asignado para el servicio requerido e igualmente la Policía Nacional deberá designar un oficial superior común que sirva de enlace entre los agentes y el Defensor del Pueblo.

Artículo 21. Aviso de la realización de una jornada de protesta o movilización. Los organizadores o movimientos sociales convocantes de una protesta o movilización avisarán a la alcaldía de la jurisdicción, de conformidad con lo señalado en las Sentencias de constitucionalidad de la honorable Corte Constitucional C-024 de 1994 y C-009 de 2018, la fecha, hora y sitio del lugar en donde se va a ejercer el derecho a la manifestación pública y pacífica, y el posible recorrido. Este aviso también podrá contener medios de contacto efectivos con los convocantes a la protesta, como correos electrónicos y número de teléfono.

Parágrafo 1°. La autoridad administrativa o de policía no podrá restringir el derecho a la protesta, cuando le avisen de la celebración de una manifestación o movilización. El alcalde distrital o municipal podrá sugerir a las organizaciones o movimientos, recorridos o puntos de encuentro alternativos, en aquellos eventos de fuerza mayor o condiciones excepcionales debidamente motivados, en los términos de las Sentencias de constitucionalidad de la honorable Corte Constitucional C-024 de 1994 y C-009 de 2018.

Parágrafo 2°. El aviso no es una condición para el ejercicio de la protesta. Cuando las manifestaciones sean espontáneas, no es necesario el aviso previo sobre el lugar o recorrido.

Parágrafo 3°. Todas las alcaldías deberán publicitar en sus páginas web y en todos los medios de comunicación disponibles la dirección de correo electrónico para la notificación de protestas.

Artículo 22. Informe a la Procuraduría, a la Defensoría del Pueblo y a la Policía Nacional. Inmediatamente después de que la alcaldía sea avisada de la realización de una

manifestación pública y pacífica, deberá comunicar a la Procuraduría y a la Defensoría del Pueblo para que activen sus protocolos internos de acompañamiento, y demás autoridades que, por su misionalidad y objeto de la manifestación, consideren pertinentes. Estos órganos deberán desplegar sus equipos para acompañar la jornada de protesta, en garantía de los derechos ciudadanos, hasta que esta culmine.

La Alcaldía, una vez avisada, también deberá informar a la Policía Nacional la jornada de protesta y los posibles recorridos.

Artículo 23. De la planeación del servicio policial. La Policía Nacional realizará la planeación del servicio, a partir de la coordinación llevada a cabo con la primera autoridad de policía del departamento, distrito o municipio, con los respectivos registros documentales, teniendo en cuenta el motivo de la reunión y/o manifestación u otros servicios.

Artículo 24. Del apoyo de la autoridad administrativa. La primera autoridad de policía del departamento, distrito o municipio, procurará porque en el marco del Decreto 4366 de 2006 y el CONPES 3437 de 2006, se fortalezcan los Sistemas Integrados de Emergencias y Seguridad, para que, en coordinación con la Policía Nacional, se implementen los medios tecnológicos que permitan ejercer un control sobre las actividades de la Policía Nacional, a través del monitoreo del servicio y de forma preventiva para garantizar el ejercicio de la manifestación pública y pacífica.

CAPÍTULO III.

Acciones Concomitantes

Artículo 25. Acciones concomitantes. Se consideran acciones concomitantes aquellos actos supeditados al cumplimiento de la Constitución, la ley y los reglamentos, que se ejecutan por parte de las autoridades de policía, con el fin de garantizar el ejercicio de la manifestación pública, y salvaguardar las garantías constitucionales de quienes participan o

no en las mismas.

Artículo 26. Acompañamientos a las movilizaciones. Los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales deberán disponer el acompañamiento de la movilización o concentración, además de la Policía Nacional, de los gestores de convivencia o funcionarios delegados, para que promuevan el diálogo, interlocución y mediación, a fin de generar la comunicación y la articulación con las autoridades en el desarrollo de las manifestaciones para evitar situaciones de conflicto.

De igual manera se solicitará a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Personería distrital o municipal, el acompañamiento a la manifestación en garantía de los derechos humanos.

Artículo 27. De la actuación policial. Cuando en el marco de la manifestación pública se presenten actos de violencia que alteren el orden público y la convivencia que pongan en riesgo la vida, la integridad de las personas y los bienes, la actuación de la Policía Nacional se realizará con la observancia plena de los principios de necesidad, gradualidad, proporcionalidad y racionalidad, en el marco del mandato constitucional, legal y reglamentario.

Artículo 28. Etapa de diálogo, interlocución y mediación. Se establece como primera etapa para la atención de protestas, la de diálogo, interlocución y mediación, la cual se desarrollará mediante la conformación de equipos de diálogo que actuarán antes y durante el curso de las manifestaciones y protestas pacíficas. Esta etapa se orientará a promover la comunicación y la articulación entre las autoridades y quienes participan en el ejercicio del derecho a manifestarse, para evitar las situaciones de conflicto. Participarán de esta etapa los gestores de convivencia de las autoridades territoriales, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, las Comisiones de Verificación de la sociedad civil, las organizaciones de derechos humanos y las Veedurías Ciudadanas. Estos equipos de diálogo

mantendrán una comunicación directa, constante y fluida con los líderes de la convocatoria a la manifestación, con el fin de facilitar el desarrollo de la protesta pacífica y lograr canales de comunicación directos y confiables.

Artículo 29. Aviso del uso de la fuerza. Las autoridades de gobierno y de Policía deberán dar aviso previo del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional frente a actos de violencia, a las personas que están presentes en los lugares de las manifestaciones públicas, excepto en caso de inminente infracción penal o policiva, donde el policial debe actuar con base en el mandato constitucional, legal o reglamentario.

Artículo 30. Intervenciones diferenciales de la Policía Nacional. En virtud del principio de diferenciación, la Policía Nacional focalizará el uso de la fuerza sobre los actos de violencia que surjan de manera concomitante a la realización de las manifestaciones públicas, absteniéndose de ordenar y ejecutar acciones que impliquen el uso generalizado de la fuerza sobre la totalidad de las personas que asisten a las mismas.

Artículo 31. Agotamiento del diálogo y uso de la fuerza. Se entenderá agotada la etapa de diálogo cuando, pese a los constantes esfuerzos de quienes organizan la protesta, las Comisiones de Verificación y los equipos de diálogo, no se hayan superado las dificultades y se presenten actos de violencia.

Artículo 32. Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública. El integrante de la Policía Nacional deberá evitar al máximo el uso de la fuerza y, de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 numeral 11, y 166 de la Ley 1801 de 2016.

El personal de la Policía Nacional solo podrá hacer uso de las armas, dispositivos y elementos menos letales, entregados como dotación por parte de la Institución.

Parágrafo 1°. La aplicación del uso de la fuerza será diferencial, siendo dirigida a la identificación y neutralización de la fuente de daños graves, ciertos y verificables que alteren el orden público y la convivencia poniendo en riesgo la vida, la integridad de las personas y los bienes.

Parágrafo 2°. El uso de la fuerza estará enmarcado bajo los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y diferenciación.

Parágrafo 3°. El uso de la fuerza deberá estar precedido de una orden del comandante del dispositivo policial, excepto en aquellos casos de inminente infracción penal o policiva en los que el policial debe actuar con base en el mandato constitucional, legal o reglamentario.

Artículo 33. Actuación de la fuerza disponible de la Policía Nacional. Los miembros de la fuerza disponible deberán estar ubicados de manera que su actuación pueda hacerse de forma oportuna, sin que esto interfiera en el desarrollo del ejercicio a manifestarse pública y pacíficamente. Deben estar dotados de los elementos dispuestos para el servicio, entre estos casco y escudo; no podrán portar ni usar armas de fuego.

Los integrantes de la Fuerza Disponible pondrán en marcha los planes y procedimientos operativos fijados con anterioridad al desarrollo de la manifestación pública y pacífica, los cuales deben dar aplicación a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo 34. Actuación del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD). La intervención del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) será entendida como la última instancia y el último recurso para controlar los actos de violencia que cometan personas o focos específicos dentro de una manifestación pacífica. Los miembros del ESMAD pondrán en marcha los

planes y procedimientos operativos fijados con anterioridad al desarrollo de la manifestación pacífica, los cuales deben satisfacer los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Por tanto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El personal del ESMAD estará ubicado en sitios estratégicos que permitan una acción oportuna frente a actos de violencia, a fin de restablecer la convivencia; su actuación será ordenada por los Alcaldes distritales o municipales.
2. El comandante de las secciones del ESMAD y de los Grupos de Fuerza Disponible destinadas a la intervención en manifestaciones tendrán comunicación directa con el Puesto de Mando Unificado (PMU).
3. Una vez los miembros del ESMAD retomen el control de la situación y se ordene su retiro del lugar, siempre y cuando se haya hecho uso de la fuerza, deberán presentar un informe dirigido a sus superiores.

Parágrafo 1°. La intervención del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) deberá considerarse la última ratio para el restablecimiento de las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana. Antes de su intervención deberán agotarse las instancias de diálogo y mediación.

Parágrafo 2°. La Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional fortalecerá los programas académicos y de extensión al personal que ingresa a la Institución y que adelante capacitaciones para ascenso y asignaturas que promuevan el conocimiento del uso de la fuerza, tácticas y técnicas para la correcta intervención policial, el acompañamiento y garantía de manifestaciones públicas y el control de disturbios.

Artículo 35. Prohibición de armas de fuego. El personal uniformado de la Policía Nacional que intervenga en manifestaciones públicas y pacíficas no podrá hacer uso de armas de fuego en la prestación del citado servicio.

Artículo 36. Intervención de las Fuerzas Militares en el marco de las manifestaciones públicas. Las Fuerzas Militares no intervendrán en operativos de control y contención en el marco de las manifestaciones públicas, salvo cuando se disponga la asistencia militar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016.

CAPÍTULO IV.

Acciones posteriores

Artículo 37. Acciones posteriores. Se entienden por acciones posteriores aquellas realizadas por las autoridades de policía, cuando la manifestación pública haya terminado, bien sea por decisión propia de los manifestantes o por haber sido disuelta, atendiendo a los fines de promoción y garantía de los derechos fundamentales, la convivencia y seguridad ciudadana, y la conservación del orden público. Estas acciones se podrán desarrollar en el inmediato o mediano plazo, según lo ameriten los hechos presentados durante las movilizaciones.

Artículo 38. Terminación de las manifestaciones. Las manifestaciones públicas terminarán, cuando los manifestantes voluntariamente decidan retirarse de los espacios públicos donde se hayan reunido y la congregación de las manifestaciones vaya disminuyendo paulatinamente o en aquellas situaciones en que deban ser disueltas por presentarse actos de violencia que alteren gravemente el orden público y la convivencia.

Parágrafo. Los integrantes de la Policía Nacional en el marco de la terminación de las manifestaciones harán uso de los medios de policía, bajo el cumplimiento estricto de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo 39. Presentación de informes y comunicaciones públicas. Luego de finalizada una manifestación voluntariamente o disuelta por el uso de la fuerza, todos los comandantes de las unidades mínimas de atención/intervención estarán en la obligación de rendir un informe de su actuación ante el superior inmediato, así como tramitar los del personal bajo

su mando lo antes posible, en el cual comunique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su actuación, las órdenes recibidas e impartidas, los motivos de policía atendidos y los medios de policía y medidas correctiva aplicadas.

En los eventos en que se presenten capturas o traslados por protección, deberá anexar los respectivos informes y trámites ante la autoridad judicial o policiva.

Cuando, de los informes recibidos por parte del superior inmediato se evidencie que se afectó la integridad de un particular, se deberá remitir ante las instancias de control internas y externas pertinentes –Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación, Inspección General y Justicia Penal Militar– para lo de su competencia.

Sobre las actuaciones de la Policía Nacional, se emitirán los respectivos boletines de prensa, donde se comuniquen los procedimientos llevados a cabo y los trámites realizados ante las instancias administrativas y judiciales a que hubiere lugar.

Artículo 40. Análisis de información. Las autoridades administrativas y de policía efectuarán análisis, verificación y seguimiento de los resultados de las movilizaciones, las acciones desplegadas para garantizar el ejercicio del derecho a manifestarse pública y pacíficamente, así como el estado de las investigaciones adelantadas por el actuar de las autoridades de policía en este contexto.

Los resultados de estos análisis serán remitidos a la mesa nacional de evaluación de las garantías para las manifestaciones públicas.

Artículo 41. Finalización del Puesto de Mando Unificado (PMU). El Puesto de Mando Unificado (PMU) solo se levantará hasta que la manifestación termine. En caso de que el orden público haya sido turbado, el PMU solo se levantará hasta que se reestablezcan las condiciones para la convivencia pacífica y se compruebe que todas las personas en proceso de judicialización

o en traslados por protección han sido identificadas y comunicadas con sus familiares o con organizaciones defensoras de derechos humanos; y que las personas heridas hubieren sido atendidas.

Artículo 42. Explicación pública sobre la actuación policial. El Alcalde o el Gobernador, según sea el caso, estarán en la obligación de rendir en el menor tiempo posible y en un plazo que no supere los tres (3) meses, una explicación pública satisfactoria, a través de los medios de comunicación y las redes sociales institucionales, sobre las actuaciones administrativas adelantadas por el Gobernador y el Alcalde, y sobre las actuaciones de policía relacionadas con el uso de la fuerza, cuando se tenga conocimiento de que miembros de la Policía Nacional hicieron uso de armas letales o menos letales que hayan causado daños a la vida o integridad personal de las personas en el marco de las manifestaciones públicas; así como las investigaciones penales y disciplinarias iniciadas, su estado y las autoridades que actualmente conocen sobre las mismas. Todo esto de acuerdo con la información oficial generada por las autoridades competentes.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades deberán suministrar la información que al respecto se solicite en observancia de lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.

Artículo 43. Difusión de canales de denuncia. Las autoridades de policía difundirán y publicarán los canales para elevar denuncias ante presuntos excesos de la Fuerza Pública y orientarán a las víctimas para que sus derechos sean reivindicados en el marco de la Constitución y la Ley.

Artículo 44. Informe de Inspección General. La Inspección General de la Policía Nacional en la rendición de cuentas anualmente presentará un informe acerca de la cantidad de quejas recibidas, tramitadas y sanciones disciplinarias impuestas por actuaciones en el desarrollo de la manifestación pública y pacífica. Como consecuencia de ello, se garantizará, de manera transversal, el principio de máxima publicidad y transparencia en el acceso a la

información del estado de los procesos que resulten en contra de miembros de la Policía.

Artículo 45. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de enero de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Alicia Victoria Arango Olmos.

El Ministro de Defensa Nacional,

Carlos Holmes Trujillo García.

1 Colombia, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 23 de enero de 2020, magistrada ponente Hilda González Neira, radicado 11001-22-03-000-2019-02527-00.

2 Ibidem.

3 Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, radicado 1100122-03-000-2019-02527-02.

4 Ibidem.

5 Colombia, Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-456 del 14 de julio

de 1992, Magistrados Ponentes Jaime Sanín Greiffenstein y Eduardo Cifuentes Muñoz, Expediente T-1778.

6 Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-024 de 27 de enero de 2017, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, Expediente D-350.

7 Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-742 del 26 de septiembre de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, Expediente D-8991.

8 Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-281 del 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Aquiles Arrieta Gómez, Expediente D-11670.

9 Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-009 del 7 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, Expedientes D-11747 y D-11755 (acumulados).

10 31 personas asistieron virtualmente + 27 personas asistieron presencialmente = 58.

11 Ibidem.

12 Considerando 49.

13 Ibidem.

14 Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-328 del 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, Revisión LAT-160.